

190



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

Delito de contaminación ambiental: presupuesto procesal
Sumilla. Para el caso de los delitos ambientales, tipificados en los capítulos I, II, III, del Título XIII, del Libro Segundo, del Código Penal, la normativa penal, en concordancia con el artículo 149, inciso 1, de la Ley General del Ambiente, disponen que durante la investigación penal será de exigencia obligatoria que la autoridad ambiental evacúe un informe fundamentado por escrito, antes de que el fiscal postule su pretensión penal.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, veinte de octubre de dos mil dieciséis

VISTO: en audiencia pública el recurso de casación interpuesto por el encausado CARLOS ALBERTO MILLA VILLAFANA, contra la sentencia de vista (de fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco), del seis de noviembre de dos mil quince; que declaró nula la sentencia de primera instancia (de fojas mil doscientos setenta y siete), del cuatro de noviembre de dos mil catorce; que lo absolvió de la acusación fiscal por el delito de contaminación del medio ambiente, en su forma culposa, en agravio del Estado y la comunidad campesina de Condoraque.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El Juzgado Unipersonal de Ica emitió sentencia (de fojas mil doscientos setenta y siete), de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, y absolvió a Carlos Alberto Milla Villafana, de los cargos formulados por el delito de contaminación del medio ambiente, en su

[Handwritten signature]

19)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

forma culposa, tipificado por el artículo 304, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado y la comunidad campesina de Condoraque.

Segundo. La Sala Penal de Apelaciones de Ica emitió sentencia de vista (véase fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco), del seis de noviembre de dos mil quince, que declaró fundada, en parte, la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público; nula la sentencia de primera instancia que absolvió a Carlos Alberto Milla Villafana, de la acusación fiscal por el delito de contaminación del medio ambiente, en su forma culposa, en agravio del Estado y la comunidad campesina de Condoraque; y nulo el juicio oral llevado a cabo desde el doce de abril del año dos mil trece en adelante; en consecuencia, ordenaron se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro juez unipersonal; sin la imposición del pago de las costas correspondientes.

Tercero. El encausado Milla Villafana, en su recurso de casación (véase fojas mil quinientos catorce) del diez de octubre de dos mil quince, invocó las denominadas casaciones constitucional y jurisprudencial previstas por el artículo 429, apartados 4 y 5, del Código Procesal Penal. Afirmó que se infringieron las garantías constitucionales de plazo razonable e interdicción de la sospecha permanente, así como la congruencia procesal, puesto que se emitió pronunciamiento sobre hechos que no fueron materia de impugnación y se declaró la nulidad del juicio oral, pese a que no fue solicitada. Asimismo, refirió que se vulneró la garantía específica de motivación de resoluciones judiciales, al declararse la nulidad del juicio oral sin explicarse los motivos ni la



utilidad de tal decisión, y al incurrir la Sala Superior en incongruencias referidas a la equiparación de un requisito de procedibilidad con convenciones probatorias (a fin de probar la contaminación), no apreciarse la modificación de la imputación y emitir pronunciamiento sobre la no determinación de la responsabilidad civil, a pesar de que no fue invocado como agravio.

Cuarto. El Tribunal Supremo, al apreciar en los fundamentos de hecho y de derecho, del citado recurso de casación, que en puridad se enunciaron infracciones a preceptos constitucionales; sobre la base de su facultad de reconducción de los motivos (voluntad impugnativa aceptada por este Tribunal desde la calificación de la Casación N.º 01-2007), concluyó que las causales planteadas se circunscribieron a lo previsto por el artículo 429, inciso 1 (vulneración de las garantías constitucionales de plazo razonable e interdicción de la sospecha permanente, y del principio de congruencia procesal), y 4 (vulneración de la garantía específica de motivación de resoluciones judiciales), del acotado Código.

Quinto. En ese sentido, conforme con el recurso interpuesto por el encausado Milla Villafana y, esencialmente, con la Ejecutoria Suprema (de fojas sesenta y cinco del cuadernillo de casación), del uno de julio de dos mil dieciséis, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

A. La facultad nulificante del Tribunal Superior, como sustento de incongruencia procesal y afectación al deber de motivación de las resoluciones, puesto que la decisión se habría justificado en extremos no alegados por el recurrente. Además, se declaró la nulidad de juicio oral, sin apreciarse que una pretensión impugnatoria de nulidad de una sentencia judicial no

143



necesariamente determina la nulidad del juicio oral (artículo 429, apartado 1, del Código Procesal Penal).

B. La posibilidad de equiparar una convención probatoria con un presupuesto procesal. El Tribunal de Instancia consideró que la contaminación y la inacción de la minera Sillustani, que representa el procesado, se acreditaron con los hechos aceptados por el encausado en la etapa intermedia. En tal sentido, reprobó una de las justificaciones absolutorias del A quo, referida a la no presentación del informe fundamentado de la autoridad ambiental, puesto que lo considera innecesario en razón de las convenciones probatorias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo atinente a la facultad nulificante del Tribunal Superior

Primero. El artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal, establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. En efecto, "[...] el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual -en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación"1. La afirmación expuesta -tantum devolutum quantum appellatum- no es otra cosa que una de las expresiones de los principios de congruencia y dispositivo que rigen en materia de impugnación. Esta es la regla en el recurso de apelación, en tanto medio de gravamen: el Tribunal Superior solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes,

1 Fundamento décimo de la Sentencia de Casación N.º 300-2014/Lima, del 13 de noviembre de 2014.

194



que les generan un perjuicio; es decir, no puede, de oficio, pronunciarse por ámbitos no cuestionados y asumir la voluntad de los particulares, puesto que se convertiría en una parte más.

Segundo. Esta regla encuentra una excepción o como el Tribunal Constitucional lo ha llamado "una relativización" en las genéricas facultades nulificantes², cuando se está ante actos procesales que presentan vicios con nulidad absoluta³.

Una nulidad absoluta o también llamada insubsanable es un fenómeno de ineficacia ligado a la antijuridicidad, que consiste en la ausencia de presupuestos o en el incumplimiento de requisitos jurídicos de especial relevancia –se refieren a actos fundamentales del proceso y a la intervención de sujetos esenciales [CREUS]–. La ineficacia que le es propia afecta no solo el acto defectuoso, sino que elimina los efectos que hayan podido producirse desde el momento en que el acto se llevó a cabo hasta la declaración de nulidad absoluta⁴.

Tercero. Bajo este tamiz, el artículo 150, del Código Procesal Penal, establece cuando un acto procesal se encuentra inmerso dentro de una de nulidad absoluta, al proponer cuatro supuestos de defecto o vicio, referentes: **i)** A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos donde su

2. El Tribunal Constitucional desarrolla el principio dispositivo, en torno al recurso de casación. No obstante, estos argumentos son también aplicables a las apelaciones, puesto que ambos son medios de impugnación. Véase al respecto la sentencia recaída en el expediente 3151-2006-AA/TC, del 17 de septiembre de 2008. Caso Carlos Tello Holgado y otra.

3. Cfr. Fundamento décimo segundo de la Sentencia de Casación N° 300-2014/Lima del 13 de noviembre de 2014.

4. Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editorial INPECCP, 2015, pp. 778 y 779.

145



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

presencia es obligatoria. **ii)** Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o salas. **iii)** A la promoción de la acción penal y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria. **iv)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Cuarto. Es evidente que la declaración de una nulidad de oficio no puede ser un acto arbitrario, tanto más si fue pronunciada por el órgano jurisdiccional sin que fuera solicitada por los sujetos procesales. Esta decisión debe estar fundamentada y expresada de tal manera que: **i)** Se pueda identificar el acto procesal que la ocasionó. **ii)** Se conozca en qué supuesto de los antes indicados se hallaría, para que, a partir de ello, se establezca claramente la pérdida de efectos jurídicos y validez de los actos procesales posteriores a ella.

Quinto. En el presente caso, se constata en el recuso de apelación, que corre a fojas mil trescientos seis, que el representante del Ministerio Público solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria, por presentar motivación incongruente. Así, indicó que el informe técnico fundamentado de la autoridad ambiental es de exigencia obligatoria solo en la etapa intermedia y no en el juicio oral. Además, consideró que al acordar los sujetos procesales –convención probatoria– que existió contaminación y no hubo acto de remediación, no era necesario que se actúe el citado informe ambiental. Finalmente, refirió que no se afectó el principio de imputación necesaria.

196



Handwritten mark resembling a stylized 'd' or 'y'.

Sexto. El ámbito de pronunciamiento del Tribunal de Mérito, en principio, se circunscribía a realizar un control de la precitada decisión judicial del juez de primera instancia, sobre la base de los extremos expuestos. Sin embargo, la sentencia de vista no solo centró su decisión en dichos agravios sino que cuestionó el valor de descargo otorgado por el A quo a la resolución número 083-2014-OEFA (debatido en juicio oral), en el cual se establecieron las acciones realizadas por el procesado Milla Villafana, a fin de remediar los pasivos ambientales, y centró su decisión en el tiempo que habría transcurrido desde la autorización de la remediación (otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N.º 242-2009-MEM-AAM), hasta la solicitud remitida por la empresa a la comunidad Peña Azul, a fin de que les permitan ingresar a su territorio para cumplir con los actos de remediación. Asimismo, introdujo como un motivo de su decisión la falta de pronunciamiento de la responsabilidad civil, pese a que ello no fue materia de grado⁵. Con tales argumentos, declaró nula la sentencia de primera instancia y del juicio oral.

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or 'y'.

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or 'y'.

Séptimo. La decisión del Tribunal Revisor es inaceptable desde diferentes aspectos. Primero, se aprecia una extralimitación de su facultad revisora, al fundamentar su decisión en planteamientos que no fueron alegados por el impugnante y, por ende, objeto de contradicción. Segundo, se declara la nulidad del juicio oral sin establecer qué omisiones o vicios relacionados con la protección de derechos fundamentales, que revisten una especial gravedad y flagrancia, se habrían producido durante su realización que, a su vez,

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or 'y'.

5. El recurso de la parte civil fue declarado improcedente, por extemporáneo (véase a fojas mil trescientos ochenta).

Handwritten signature or mark.



lo invaliden y lo tornen ineficaz, tanto más si, conforme con lo alegado por el casacionista, la acusación fiscal data de enero de dos mil once, y el nuevo juicio oral que se ordena sería el tercero. Es deber ineludible del órgano jurisdiccional señalar el supuesto que genera la nulidad del juicio oral, a fin de que el encausado comprenda las razones por las cuales será sometido nuevamente a un juzgamiento. Ello es una exigencia constitucional que forma parte del contenido específico de la garantía de la motivación de las resoluciones, en tanto evita que las decisiones judiciales se justifiquen en la mera arbitrariedad judicial.

Respecto al presupuesto procesal exigido en los delitos ambientales

Octavo. La sentencia de vista, además de pronunciarse acerca de pretensiones que no fueron incluidas en el recurso de apelación (afectación al principio de congruencia), estableció que el juez de primera instancia emitió un pronunciamiento incongruente, al sancionar que la empresa minera Sillustani, representada por el encausado, había cumplido con realizar acciones tendientes a remediar los pasivos ambientales, a pesar de que en la etapa intermedia los sujetos procesales acordaron que hubo contaminación e inactividad por parte del acusado.

Noveno. El artículo 304, del Código Penal –delito de contaminación del medio ambiente, imputado al acusado–, establece que la infracción de leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, que provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos o de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o



148

subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental se determinará según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental. Estamos pues ante una ley penal en blanco que exige la remisión a la legislación extrapenal, a fin de verificar si existe una acción típica materializada en infracción de las leyes o reglamentos protectores.

Décimo. De la misma forma, el artículo 149, inciso 1, de la Ley N.º 28611-Ley General del Ambiente, señala que en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero, del Libro Segundo, del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado, por escrito, por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria, en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritudo por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

Décimo primero. De ello, se infiere que la norma *in comento* plasma una decisión político criminal que adopta el legislador, a fin de que se postule válidamente una pretensión penal. Por lo que cabe enfatizar que si bien no estamos, en *strictu sensu*, ante un requisito que impida el ejercicio de la acción penal⁶, se trata de un presupuesto procesal

6. Al respecto, es preciso señalar que antes de la modificación del artículo 149, de la Ley General del Ambiente, se establecía que en el caso de los delitos ambientales, el informe fundamentado constituía requisito para la formalización de



de obligatoria observancia, en los procesos penales que versen sobre delitos ambientales. Es evidente que el pronunciamiento de la autoridad ambiental no posee un carácter vinculante; no obstante, es una condición legal que debe apreciar el fiscal para decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa.

Décimo segundo. Ahora bien, al ser este un pronunciamiento técnico oficial, la norma ordena que su evacuación sea dada por la autoridad ambiental. Así, el Decreto Supremo 009-2013-MINAM, que reglamenta el numeral 149, inciso 1, de la Ley General del Ambiente, establece que la autoridad administrativa ambiental responsable de la elaboración y presentación del informe fundamentado es la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA) que ejerza funciones de fiscalización ambiental, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite. En virtud de esta disposición, se tiene que, conforme con el Decreto Supremo N.º 001-2010-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2010-OEFA/CD, al tratarse de casos referidos a pasivos ambientales mineros, la autoridad competente para emitir pronunciamiento es la Organización de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Décimo tercero. Todo ello permite inferir que el informe técnico que debe emitir la autoridad ambiental involucra el resultado de una evaluación construida sobre la base de parámetros y márgenes de estudio especializado de alguna determinada realidad ambiental, por lo cual no podría ser subrogada por las partes, en virtud,

la denuncia penal; por lo cual, el incumplimiento de tal mandato generaba la formulación de una cuestión previa.



200

justamente, de su carácter especializado y oficial. Por ello, dada su naturaleza de condición legal y la materia de la que versará, es de observancia obligatoria, y no puede generarse una equivalencia de su contenido con un acto propio del consenso de las partes procesales que, para el caso concreto, fue planteado como una convención probatoria.

Décimo cuarto. El juez de primera instancia justificó su decisión válidamente, al apreciar que, en el presente caso, el fiscal omitió cumplir con un presupuesto procesal que condiciona la acusación. Por lo tanto, no existe, como erróneamente lo indicó el Tribunal de Instancia, una decisión incongruente, puesto que las partes no pueden acordar incumplir una exigencia legal. Un consenso en tal sentido debe ser rechazado, incluso de oficio, puesto que vulnera un mandato legal.

En suma, la sentencia de vista respalda su decisión con una motivación defectuosa, puesto que justifica una premisa sin analizar su validez jurídica. Al apreciar que este fue el único agravio invocado por el fiscal debió rechazarse el recurso de su propósito.

Décimo quinto. Por lo demás, conforme con lo señalado por el Fiscal Supremo en lo Penal en la audiencia de casación, no se presenta en el caso de actuados judiciales una nulidad absoluta. El juez de primera instancia, luego de apreciar la Resolución N.º 083-2004-OEFA/TFA, del veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en cuyos antecedentes establecieron una serie de actuaciones administrativas realizadas por la empresa minera Sillustani, desde el 11 de diciembre de 2006 (fecha

201



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

en la que presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, del Ministerio de Energías y Minas, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" a nivel de factibilidad) concluyó razonadamente que desde que se adquirió la concesión minera, la empresa a cargo del acusado realizó los trámites para la autorización de los actos de remediación de los pasivos ambientales. Además, si bien en el presente caso el órgano fiscal no cumplió con solicitar a la Organización de Fiscalización Ambiental el informe técnico fundamentado que exige la norma, se tiene en cuenta que el encausado, en el trámite del recurso de apelación y casación, presentó la Resolución N.º 083-2013-OEFA/DFSAI/PAS, del veintinueve de mayo de dos mil quince, que archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Sillustani S. A. C., al haber quedado acreditada la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, situación que fue alegada por el encausado durante todo el proceso y que, a su vez, sirvió de fundamento para la absolución de primera instancia.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y del principio de congruencia procesal interpuesto por el encausado CARLOS ALBERTO MILLA VILLAFANA; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista (de fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco), del seis de noviembre de dos mil quince, y **SIN REENVÍO** actuaron como órgano de instancia y, pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia (de fojas mil doscientos setenta y siete), del cuatro de noviembre de dos mil catorce; que absolvió a Carlos Alberto Milla



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 175-2016
ICA

202

Villafana de la acusación fiscal por el delito de contaminación del medio ambiente, en su forma culposa, en agravio del Estado y la comunidad campesina de Condoraque. **II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia. **III. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/vimc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 NOV. 2016